



JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2008 - 00220 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA FANNY MAYORDOMO DE GUTIERREZ	JHON LARA CONCHA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/07/2022	29/07/2022
2	022 - 2012 - 00042 - 00	Ejecutivo Singular	MARIANO HERNAN TORRES RUSSI	DORIS CAPERA ROBAYO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/07/2022	29/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-07-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2008 00220 00

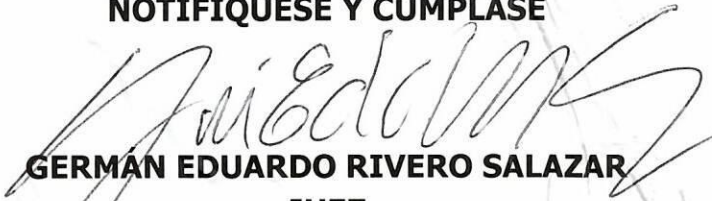
PONE EN CONOCIMIENTO

En vista de la documental allegada por el secuestre designado obrante a (fls. 250 a 253), agréguese a autos, póngase en conocimiento de las partes.

De otro lado, se requiere al referido secuestre a fin de que informe en el término de cinco (05) días al despacho si recibió el bien conforme lo ordenado en auto de 06 de abril de 2022 (fl. 240), y proceda a todas labores de custodia administración del cargo.

Por último, los intervinientes den cumplimiento al inciso 1 del auto adiado 06 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 048 fijado hoy 06 de junio de 2022 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12**

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que cumplimiento al auto de fecha 3/6/2022 realizando las siguientes gestiones:

[illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007 2008 00220 00

NIEGA SOLICITUD – CORRE TRASLADO – REQUIERE

La apoderada de la parte actora solicitó adición o corrección del auto adiado 3 de junio de 2022 por cuanto no se insertó en el auto las piezas procesales objeto de conocimiento, actuación que según esta afecta sus derechos fundamentales, ya que no se da estricto cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Al respecto, en primer lugar, resulta pertinente resalta que el referido decretó tuvo vigencia hasta el día 4 de junio de 2022, por lo tanto, al momento de la notificación por estado el mismo no tenía vigencia y en virtud de ello, no es dable pretender el cumplimiento de una norma derogada.

En segundo lugar, la interpretación efectuada por la togada no corresponde ya que el artículo 4º del mismo es claro, precisó y conciso en indicar que:

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

Actuación que no se acompasa al asunto, ya que los interesados pueden concurrir a verificar de forma personal sus asuntos, igualmente, el plan de digitalización se encuentra en proceso de aplicación, sin que a la fecha se encuentre habilitado al público, en virtud de ello, de acuerdo a las herramientas tecnológicas y humana con que cuenta el despacho se fijó fecha para que la actora pudiera revisar las mismas, actuación que se efectuó dentro del término, por lo cual, no puede alegar transgresión a sus derechos.

Aunado a ello, al ser un traslado que se corre por auto, le corresponde a la misma efectuar las gestiones para acceder a las piezas procesales, para lo cual la Oficina de Apoyo se encuentra a disposición de remitir las mismas o agendar una cita para la revisión de los mismos, sin que con ello, se afecten sus garantías fundamentales, pues se itera el plan de justicia digital se encuentra en proceso, sin que a la fecha se encuentre con ningún expediente totalmente digitalizado, tipificado y de acceso libre al público.

Por lo tanto, no es procedente la solicitud efectuada por la togada, ya que se dio estricto cumplimiento a la norma en comento, publicando las providencias en el micrositio y asignando cita para la revisión física del mismo.

De otro lado, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre designado se pone en conocimiento y se corre traslado por el término de diez (10) días a las partes, conforme dispone el artículo 500 del Código General del Proceso (fls. 250 a 253).

Por conducto de la Oficina de Apoyo garantícese el conocimiento de la pieza procesal a través de los canales disponibles para tal fin, a los extremos procesales.

Por último, se requiere a las partes e intervinientes para que presten colaboración y remitan las peticiones incoadas con copia a los demás, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 18 de julio de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor

**JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

E. _____ S. _____ D. _____

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2008 – 0220
DESPACHO DEL CUAL PROCEDE: JUZGADO SEPTIMO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.**

**DEMANDANTE: MARIA FANNY MAYORDOMO DE
GUTIERREZ**

**DEMANDADO: JOSE ALONSO SANCHEZ BLANCO Y
OTRO**

**CONTENIDO PRESENTE ESCRITO: REITERACION
SOLICITUD CORRECCION, ACLARACION Y/O
ADICION DEL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2022**

LUZ ELENA SOTO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.674.863 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 73.489 del C. S. de la J., conocida en el asunto de la referencia como apoderada del demandado **JOSE ALONSO SANCHEZ BLANCO**, de manera comedida y respetuosa manifiesto al Despacho que, estando en tiempo, me permito interponer contra el auto del 3 de junio de 2022, **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, de **APELACION**, para que bien directamente o, por intermedio del Superior, este sea **REVOCADO** y, en su lugar, el Despacho de estricto cumplimiento a las normas adjetivas vigentes, además de lo dispuesto por el mismo Despacho en el auto al ordenar que “En vista de la documental allegada por el secuestre designado obrante a (fls. 250 a 253), agréguese a autos, póngase en conocimiento de las partes”

De otro lado y como de la lectura del auto del 15 de julio de 2022 se infiere que allí se ordena otro traslado, concretamente el de “la rendición de cuentas presentada por el secuestre designado...” y para tal efecto se ordena el traslado de la misma, sin que para ello se efectúe la inserción virtual del informe, como ahora lo ordena el artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, también se interpone contra éste **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, de **APELACION**,

para que al igual que en caso anterior, la providencia sea **REVOCADA** en lo concerniente a dicho traslado y el mismo se surta virtualmente.

Los motivos de mi inconformidad con la providencia recurrida con los siguientes:

1) Si bien el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia sólo hasta el 4 de junio de 2022, al auto del 3 de junio de 2022 le serían aplicables las normas contenidas en el mismo, por lo siguiente:

a) La providencia fue emitida dentro de la vigencia del Decreto y el hecho de que su notificación se haya surtido el 6 de junio de 2022, por cuanto el 4 era un sábado, no lo deja por fuera de la aplicabilidad de esta normativa.

b) Así las cosas, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

"De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

"Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado" (Destacado fuera de texto)

2) Ahora bien, si hubiese alguna duda sobre el alcance de esta norma para el caso del citado auto, así como para el traslado ordenado en el proveído del 15 de julio de 2022, es obvio que esta se resuelve al leer lo dispuesto sobre el mismo tema en la Ley 2213 de 2022, que si bien se expidió en fecha posterior a la notificación por estado de la primera providencia citada, recoge exactamente el mismo texto de la norma anterior. Ello porque además este nuevo estatuto le da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

3) De otro lado, es bastante paradójico que mientras el Despacho se niega a dar aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sí tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto ibídem y, con fundamento en una interpretación amañada del mismo, pretenda obligar a togada a desplazarse a una Oficina de Apoyo, para conocer y, de ser procedente, controvertir los informes objeto de traslado de la providencia confutada, lo cual para la suscrita resulta tremendamente inconveniente por los quebrantos de salud que me aquejan desde hace un tiempo.

4) Igualmente, el Despacho comete una grave omisión al no tener en cuenta, en los dos traslados efectuados, los planteamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 420 de 2020, que si bien fueron hechos para el Decreto 806 de dicho año, tienen plena validez para la nueva Ley, porque esta le da vigencia permanente a dicho Decreto. Entre dichos planteamientos están los siguientes:

a) “54. De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción”* en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar *“a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”* (inciso 2 del art. 2º)^[49]; (ii) procurar la *“efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia”*^[50] y (iii) adoptar las medidas adecuadas *“para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* (parágrafo 1 del art. 2º).” Es decir, la Corte interpretó el sentido del Decreto como una orden a los operadores de justicia y demás sujetos procesales de desarrollar las actuaciones judiciales y procesales por vía virtual, sin exigir formalidades presenciales que no fueran y hoy, con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, tampoco son absolutamente necesarias, como también ordena hacer conocer las decisiones y ejercer los derechos a los usuarios de la administración de justicia a través de los medios digitales disponibles, garantizando de esta manera el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

b) “56. De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los

procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales^[51]; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente” Como se observa, la interpretación de la Corte sobre el alcance del artículo cuarto del Decreto es totalmente diferente de la que el Señor Juez quiere darle, repito en una forma amañada y forzada.

c) “74. En relación con los *traslados*, el artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* prescribe que aquellos que deban hacerse por “*fuera de audiencia*” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “*se prescindirá del traslado por secretaría*”, (ii) el traslado “*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje*” y (iii) el término “*empezará a correr a partir del día siguiente*” (parágrafo del art. 9º).” Insisto, en que el señor Juez le da una interpretación a la norma contraria a la consignada en la sentencia por la Honorable Corte Constitucional, pues mientras esta considera un imperativo el mandato contenido en la norma, el señor Juez lo concibe como algo discrecional, que puede por tanto cumplir o no.

d) “(g) *El artículo 9º satisface el juicio de necesidad*

“178. *Necesidad fáctica*. El artículo 9º cumple con el juicio de necesidad fáctica en tanto es idóneo para reducir el número de trámites que deben realizarse de manera presencial en los despachos. Esto, por cuanto dispone que los estados y los traslados no tendrán que publicarse físicamente en secretaría, sino que serán fijados de manera virtual. Asimismo, el artículo “*adec[ua] las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*”^[278] y reduce el número de formalismos y ritualidades asociadas a las notificaciones por estado y traslados, puesto que el Secretario no tendrá que (i) imprimir y firmar los estados y listas y (ii) encargarse de gestionar todos los traslados, ya que la parte interesada podrá correr el traslado directamente. Así, las medidas contribuyen a “*desformalizar este tipo de notificaciones y despojarlas de ritualidades que son más propias de los estados que tradicionalmente se fijan en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial respectivo*”^[279].

“179. *Necesidad jurídica*. El artículo 9° satisface el juicio de necesidad jurídica. Algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 295 del CGP^[280] permite el logro de los objetivos perseguidos por la medida excepcional. La Sala no comparte este reproche por dos razones. Primero, el artículo 295 del CGP condicionó la implementación de los estados por mensajes de datos a la existencia de recursos técnicos, por lo que la exigibilidad de la norma quedó indeterminada. Por tanto, el artículo 9° era necesario *jurídicamente* para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales. Segundo, el artículo 295° no contiene las demás medidas del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine*, destinadas a reducir el riesgo de contagio por COVID-9 y mitigar la congestión judicial. En efecto: (i) no establece que la obligación de publicar los estados y traslados en medios virtuales sea exigible en todos los procesos de las jurisdicciones civil, laboral, familia, contencioso administrativa^[281], constitucional y disciplinaria; (ii) no faculta a la parte interesada a hacer *directamente* el traslado de sus escritos mediante el envío a la otra parte de los mismos, por un canal digital previamente identificado al interior del proceso; (iii) no establece el plazo de 2 días hábiles para tener por surtido el traslado hecho directamente por la parte interesada y (iv) no define mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones por estado y traslados virtuales^[282]. Por tanto, el artículo 295 del CGP no era suficiente, ni idóneo para lograr los fines del artículo 9° en cita” La Corte Constitucional es absolutamente clara y contundente cuando señala que “el artículo 9° era necesario *jurídicamente* para hacer imperativa la publicación de los estados y traslados por medios virtuales...” y no como el Despacho lo interpreta (destacado fuera de texto).

Con fundamento en todo lo expuesto, me permito recabar en mi pedimento de **REVOCACION** del auto del 3 de junio de 2022, al igual que el auto del 15 de julio de 2022, en cuanto al nuevo traslado allí ordenado y, en su lugar, proferir, en los dos casos, los que en derecho corresponde, es decir ordenando la inserción virtual de tales documentos, para conocimiento de las partes y el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y, por ende, del debido proceso.

Atentamente,



LUZ ELENA SOTO ARIAS

C. C. 41.674.863 DE BOGOTA

T. P. 73.489 DEL C. S. DE LA J.

Correo electrónico: luzelenasoto20@hotmail.com

Celular: 312 525 58 53

**Dirección: calle 60 No. 14-47, apto. 401,
Bogotá, D. C.**



Memorial con destino al Proceso 2008 - 0220, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

luz elena soto arias <luzelenasoto20@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 15:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

Adjunto memorial contentivo de los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, contra los autos del 3 de junio y 15 de julio de 2022, proferidos dentro del Proceso 2008 - 0220, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Atentamente,

LUZ ELENA SOTO ARIAS

APODERADA DEMANDADO JOSE ALONSO SANCHEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES	
GRUPO PROCESA Y DOCUMENTACIÓN	
RADICADO	3099.22.
Fecha de envío	22 Julio 22.
Número de Folios	9.
Por el emisor	[Firma]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 022 2009 00209 00

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

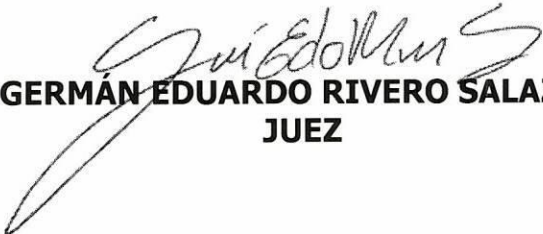
En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante (fl. 88), el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo de la razón social de la sociedad ejecutada "Sidauto S.A." para tal fin se ordena oficiar a la Cámara de Comercio y al gerente de la referida sociedad con la finalidad que inscriba la misma y se abstenga de disponer de esta.

Lo anterior, por cuanto *"La razón social de una compañía constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 18 de julio de 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

¹ Concepto 220-105769 del 8 de noviembre de 2010, reiterado mediante oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021. Superintendencia de Sociedades.

VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tels.3108148310-3158461245 victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 11001310302220090020900

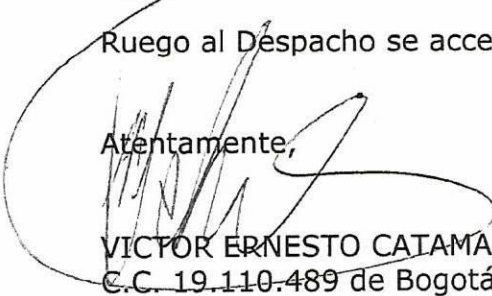
Como Apoderado de la parte demandada dentro de lo referenciado, mediante el presente escrito y dentro del término legal para ello, manifiesto a su Despacho que presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de su proveído de fecha 15 de julio de 2022, notificada por anotación en estado el 18 del mismo mes y año mediante el cual decreta una medida cautelar del embargo de la Razón Social de mi Representada a fin de que se Revoque tal decisión y no se decrete tal medida.

La anterior solicitud teniendo en cuenta que ya la parte demandante ha solicitado y obtenido el decreto de varias medidas cautelares en contra de la Sociedad SIDAUTO S.A. y sin embargo no ha hecho ninguna petición en el mismo sentido en contra de las personas naturales causantes del accidente base de la presente acción

Con la solicitud reiterada de medidas cautelares inscripciones de demanda y demás se le han causado graves perjuicios a la Empresa, quien a raíz de ello en estos momentos está pasando una grave crisis económica, que no le ha permitido cumplir con sus obligaciones que de no suceder tal hecho, como el que aquí se solicita ya, por medio de conciliación, transacción u otra similar hubiera cancelado obligaciones como la que aquí se está pretendiendo cobrar, pero la práctica de medidas cautelares inconmensurables le han impedido a la Empresa, siquiera hacer un ofrecimiento.

Ruego al Despacho se acceda a mi pedimento.

Atentamente,



VICTOR ERNESTO CATAMA
C.C. 19.110.489 de Bogotá
T.P.28035 C.S.J.
Correo electrónico de Notificaciones:
victorcatamaabogado@gmail.com

ENVIO RECURSOS Proceso FRANCISCO JAVIER OSPINA SALAZAR Contra SIDAUTO S.A Y OTROS. 2o Cto Ejecución. Origen 22 Civil Cto. No. 2009-209 22

VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Vie 22/07/2022 15:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avg.com

AUTENTICADO POR EL SERVIDOR	
CIVILES DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ	
RADICACIÓN	5097 22
Fecha Recibida	22 Julio 2022
Numero de Folios	21 ant
Por Recepcionado	

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA.

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

No 1100131030222012004200.

Demandante: MARIANO HERNAN TORRES

Demandado: DORIS CAPERA ROBAYO

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la cesionaria demandante señora DIANA PAOLA PINEDA TAVERA, comedidamente solicito se sirva ordenar la devolución de la suma de \$98.788.360.00 más la suma de \$1.000.000.00, que fueron consignados para la aprobación del remate, mientras se actualizaba la liquidación.

VALOR DE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION \$320.526.043.72

Mas costas de primera 3.333.500.00

Mas costa se segunda instancia 1.000.000.00

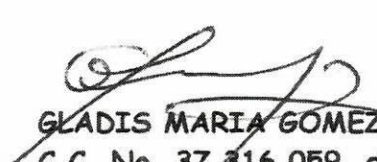
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA \$324.859.543.

Menos el remate efectuado el día 12 de abril de 2022 \$260.000.000.

SALDO A FAVOR DE LA CESIONARIA \$64.859.543.00

Teniendo en cuenta que la liquidación aprobada por el juzgado arroja la suma de \$157.878.140.99, y como quiera que para aprobar el remate se hizo dos consignaciones por un valor de \$98.788.360.00, mas un \$1.000.000.00, Solicito se sirva ordenar la devolución de la suma de \$99.788,360.

De usted atentamente,



GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA

C.C. No. 37.316.059 de Ocaña

T.P. No. 62.286 del C. S. de J.

ENTREGA DE DINERO 1100131030222012004200 MARIANO TORRES VS DORIS CAPERA

GLADIS GOMEZ <glamagova@gmail.com>

Vie 22/07/2022 13:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto solicitud.

gracias

GLADIS GOMEZ

VIAJES AL V.P. A.D. U.	
OFICINA EJECUCION CIVIL	
RADICACION	5091.22
Fecha Recibida	22 Julio 22
Numero de Folios	2
Costo Recibido	cont